

RESOLUCIÓN No. 00733

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, la Resolución Distrital 1333 de 1997, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2023ER190165 de 18 de agosto de 2023**, el señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA en calidad de representante legal de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, en calidad de autorizada de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de cuarenta y tres (43) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 10 No. 44 - 95 Sur, barrio Villa Gladys en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, para la ejecución de un proyecto denominado “*TORRES DEL 20 DE JULIO VIS*”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales en espacio privado.
2. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal.
3. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, expedido el 31 de julio de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 28 de julio de 2023, de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7.

RESOLUCIÓN No. 00733

5. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia emitido el 31 de julio de 2023, de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A con NIT. 800.142.383-7.
6. Autorización conferida por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTA con NIT. 830.055.897-7, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-3.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 31 de julio de 2023, de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8.
8. Copia del documento de identidad No. 79.944.755 del señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA.
9. Recibo No. 5969492 con fecha de pago del 09 de agosto de 2023, por concepto de EVALUACIÓN, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., pagado por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8.
10. Recibo No. 5969494 con fecha de pago del 28 de julio de 2023, por concepto de SEGUIMIENTO, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$302.760) M/cte., pagado por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8.
11. Memoria técnica.
12. Ficha No. 1.
13. Fichas No. 2.
14. Registro Fotográfico de los individuos arbóreos en el Anexo 4.
15. Coordenadas en Excel.
16. Planos.
17. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.010.189.435 de Bogotá, del Ingeniero Forestal del trámite, señor GUSTAVO SALAZAR HERNANDEZ.
18. Copia tarjeta profesional No. 25266-245877, del Ingeniero Forestal del trámite, señor GUSTAVO SALAZAR HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.189.435 de Bogotá.
19. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Forestal del trámite, señor GUSTAVO SALAZAR HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.189.435 de Bogotá, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, el 27 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN No. 00733

20. Plan de Manejo Ambiental.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, mediante oficio con radicado No. **2023EE220897 del 22 de septiembre de 2023**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

“(…)

1. *El plano no aporta la información precisa sobre la interferencia de los árboles con el diseño constructivo ni con las diferentes estructuras e infraestructura que lo conforman, debe agregarse unas convenciones y leyendas que informen claramente sobre el tipo de diseño constructivo que se tiene para el proyecto de obra.*
2. *En el formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal aportado se menciona como dirección en la cual se realizarían los tratamientos silviculturales la Carrera 10 No. 44 - 95 sur, sin embargo, en el certificado de libertad y tradición aportado la dirección no es la misma, como tampoco en el poder otorgado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., por tal razón, sírvase aclarar mediante un certificado catastral que evidencie las direcciones señaladas, o en su defecto, aportar nuevamente el Formulario con la dirección que aparece en el certificado de libertad y tradición”.*

Que, la anterior comunicación fue recibida de forma física por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, en la Calle 113 No. 7 - 80 Piso 18 en la ciudad de Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2023.

Que, mediante radicado No. **2023ER242722 de 17 de octubre de 2023**, la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, da respuesta a los requerimientos y aportó la siguiente documentación:

1. Oficio de respuesta al requerimiento de la documentación faltante.
2. Coordenadas en formato Excel.
3. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal ajustado.
4. Plano.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 08587 del 30 de noviembre de 2023**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de cuarenta y tres (43)

RESOLUCIÓN No. 00733

individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 47 Sur No. 12 A - 01, barrio Villa Gladys en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, para la ejecución de un proyecto denominado "TORRES DEL 20 DE JULIO VIS".

Que, el día 21 de diciembre de 2023, se notificó de forma personal el Auto No. 08587 del 30 de noviembre de 2023, al señor GERMAN AUGUSTO GONZÁLEZ PRIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.739 de Bogotá, en calidad de autorizado del señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA representante legal de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, quien a su vez es autorizada de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 08587 del 30 de noviembre de 2023, se encuentra debidamente publicado con fecha 21 de diciembre de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 31 de enero de 2024, en la KR 10 No. 44 - 95 Sur, barrio Villa Gladis de la Localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-01827 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024

[...]

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 9-Acacia decurrens, 1-Araucaria excelsa, 8-Bacharis floribunda, 1-Bacharis macrantha, 2-Cordia cylindrostachya, 2-Dodonaea viscosa, 2-Fraxinus chinensis, 4-Prunus capuli, 12-Sambucus nigra. **Traslado de:** 2-Fraxinus chinensis

Total:

Tala: 41

Traslado de: 2

VI. OBSERVACIONES

Con el radicado No. 2023ER190165 de 18 de agosto de 2023, el señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA en calidad de representante legal de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, en calidad de autorizada de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, presento solicitud para la evaluación silvicultural de cuarenta y tres (43) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 10 No. 44 - 95 Sur, barrio Villa Gladys en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, para la ejecución del proyecto denominado "TORRES DEL 20 DE JULIO VIS".

RESOLUCIÓN No. 00733

Mediante el oficio con radicado No. 2023EE220897 de 22 de septiembre de 2023, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad AR CONSTRUCCIONES aportar la documentación faltante para el trámite y bajo el radicado No. 2023ER242722 de 17 de octubre de 2023, el solicitante da respuesta a los requerimientos y aportando lo requerido.

Se realiza visita en atención al radicado 2023ER190165 de 18 de agosto de 2023, el día 31 de enero de 2024 soportada mediante el acta SCCM-20231006-21502, auto No. 08587 de 30 de noviembre de 2023 y expediente SDA-03-2023-4299, diligencia en la cual se evaluó y se verificó el estado de los cuarenta y tres (43) árboles solicitados para intervención silvicultural por obra para la ejecución del proyecto de obra denominado "TORRES DEL 20 DE JULIO VIS".

Los árboles conceptuados para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años. Si, el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, en todos los casos el arbolado deberá mantenerse durante el tiempo antes indicado. Se deberá realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto.

Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y allegar el informe respectivo.

La autorización NO genera madera comercial, por tal motivo se deberá allegar a esta Subdirección el informe técnico donde se muestre el uso y/o disposición final que le dio a la madera derivada del aprovechamiento forestal, después de realizar las intervenciones silviculturales del caso. De igual manera aportar el certificado de disposición de residuos vegetales.

Al autorizado le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.

Por otro lado, se deberá allegar a esta Secretaría, el informe técnico respectivo cuando se ejecute la actividad silvicultural autorizada, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin.

La compensación por tala de árboles se realizará mediante el pago económico.

Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Se aporta recibo de pago por concepto de evaluación con No. 5969492 y recibo por pago de concepto seguimiento No. 5969494.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 249.14 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad

RESOLUCIÓN No. 00733

con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	249.14	114.13102	\$ 132,391,985
TOTAL			249.14	114.13102	\$ 132,391,985

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 146,160 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 302,760(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos

RESOLUCIÓN No. 00733

Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, estableció que “(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y consagra:

“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el

RESOLUCIÓN No. 00733

otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

I. Propiedad privada.- *En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los

RESOLUCIÓN No. 00733

árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo

(...)”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 00733

Que, la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2. establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades".

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala "**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el

RESOLUCIÓN No. 00733

poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”.

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021, y 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2011, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...).*”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “*por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en*

RESOLUCIÓN No. 00733

el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”*, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de *“Consideraciones Técnicas”* de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2023-4299 obra copia del recibo No. 5969492 con fecha de pago del 09 de agosto de 2023, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2023-4299 obra copia del recibo No. 5969494 con fecha de pago del 28 de julio de 2023, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$302.760) M/cte., por concepto de S-09-915 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, el valor establecido por concepto de Seguimiento corresponde a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$302.760) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

RESOLUCIÓN No. 00733

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, indicó que el beneficiario deberá compensar mediante **CONSIGNACIÓN** de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$132.391.985) M/cte., que corresponden a 114,13102 SMMLV y equivalen a 249,14 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, autorizar la actividad silvicultural de TALA de cuarenta y un (41) individuos arbóreos y TRASLADO de dos (2), ubicados en espacio privado en la Diagonal 47 Sur No. 12 A - 01, barrio Villa Gladys en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, para la ejecución de un proyecto denominado "TORRES DEL 20 DE JULIO VIS".

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de cuarenta y un (41) individuos arbóreos de las siguientes especies: "9-Acacia decurrens, 1-Araucaria excelsa, 8-Bacharis floribunda, 1-Bacharis macrantha, 2-Cordia cylindrostachya, 2-Dodonaea viscosa, 2-Fraxinus chinensis, 4-Prunus capuli, 12-Sambucus nigra", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Diagonal 47 Sur No. 12 A - 01, barrio Villa Gladys en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, para la ejecución de un proyecto denominado "TORRES DEL 20 DE JULIO VIS".

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRASLADO** de dos (2) individuos arbóreos de la siguiente especie: "Fraxinus chinensis", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de

RESOLUCIÓN No. 00733

febrero de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Diagonal 47 Sur No. 12 A - 01, barrio Villa Gladys en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343323, para la ejecución de un proyecto denominado "TORRES DEL 20 DE JULIO VIS".

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberán remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	CIRO	0.11	1.7	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual, es un ejemplar que corresponde una especie no apta para bloqueo y traslado, técnicamente no es viable un tratamiento silvicultural alternativo que garantice la supervivencia del individuo	Tala
2	URAPÁN, FRESNO	0.43	6.9		Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol por la interferencia que causa con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario de una especie resistente y en cuyo estado de desarrollo es apta para la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
3	CHILCO	0.11	2.2	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	
4	CHILCO	0.12	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo con espacio insuficiente de emplazamiento, corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado	Tala
5	CHILCO	0.15	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
6	CHILCO	0.15	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo con espacio insuficiente de emplazamiento, corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado	Tala
7	CHILCO	0.11	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala del árbol teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual, es un ejemplar que corresponde una especie no apta para bloqueo y traslado, técnicamente no es viable un tratamiento silvicultural alternativo que garantice la supervivencia del individuo	Tala
8	CHILCO	0.13	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo con espacio insuficiente de emplazamiento, corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado	Tala
9	URAPÁN, FRESNO	0.32	4.5		Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol por la interferencia que causa con los diseños propuestos para la obra, es un ejemplar joven en buen estado físico y sanitario de una especie resistente y en cuyo estado de desarrollo es apta para la realización de esta labor silvicultural y en su sitio actual de emplazamiento tiene el espacio suficiente para el desarrollo del trabajo operativo	Traslado
10	CEREZO, CAPULI	0.29	4.3	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar que corresponde a una especie no apta ni recomendada para bloqueo y traslado, factor que	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no garantiza la realización técnica de su traslado ni la supervivencia del árbol	
11	ACACIA NEGRA, GRIS	0.2	6.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
12	CEREZO, CAPULI	0.24	3.8	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo con espacio insuficiente de siembra que corresponde a una especie no apta ni recomendada para bloqueo y traslado, factores que garantizan la realización técnica de su traslado	Tala
13	CEREZO, CAPULI	0.8	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo con espacio insuficiente de siembra que corresponde a una especie no apta ni recomendada para bloqueo y traslado, factores que garantizan la realización técnica de su traslado	Tala
14	HAYUELO	0.12	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar que presenta espacio insuficiente de emplazamiento respecto al árbol vecino, no tiene el espacio necesario para la conformación de un bloque de tierra que permita realizar de manera adecuada su traslado	Tala
15	ACACIA NEGRA, GRIS	0.13	3.5	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
16	CHILCO	0.13	2.8	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo emplazado en un terreno que corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado, factores que no viabilizan realizar esta labor silvicultural	Tala
17	ACACIA NEGRA, GRIS	1.45	9.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar de porte alto con espacio insuficiente de siembra y	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado, factores que no garantizan la realización técnica de su traslado	
18	CEREZO, CAPULI	0.63	6.9	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo que corresponde a una especie no apta ni recomendada para bloqueo y traslado, factor que no garantiza la realización técnica de su traslado ni su supervivencia posterior	Tala
19	ACACIA NEGRA, GRIS	0.25	5.1	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala del árbol teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual, es un ejemplar que corresponde una especie no apta para bloqueo y traslado, técnicamente no es viable un tratamiento silvicultural alternativo que garantice la supervivencia del individuo	Tala
20	CHILCO	0.11	2.1	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
21	SALVIO NEGRO	0.13	2.1	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
22	ACACIA NEGRA, GRIS	0.33	8.7	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala de este individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, adicionalmente no es una especie apta ni recomendada para la realización para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
23	ACACIA NEGRA, GRIS	0.28	6.8	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la tala del árbol teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual, es un ejemplar que corresponde una especie no apta para bloqueo y traslado, técnicamente no es viable un tratamiento silvicultural alternativo que garantice la supervivencia del individuo	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
24	ACACIA NEGRA, GRIS	0.33	9	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual, es un ejemplar que corresponde una especie no apta para bloqueo y traslado, técnicamente no es viable un tratamiento silvicultural alterno que garantice la supervivencia del individuo	Tala
25	ACACIA NEGRA, GRIS	0.59	9.4	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar de porte alto con espacio insuficiente de siembra y corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado, factores que no garantizan la realización técnica de su traslado	Tala
26	ACACIA NEGRA, GRIS	0.38	8.1	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar de porte alto con espacio insuficiente de siembra y corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado, factores que no garantizan la realización técnica de su traslado	Tala
27	SALVIO NEGRO	0.15	1.7	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar con espacio insuficiente de siembra que corresponde a una especie no apta ni recomendada para bloqueo y traslado, factores que no garantizan la realización técnica de su traslado	Tala
28	HAYUELO	0.18	1.9	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar que presenta espacio insuficiente de emplazamiento respecto al árbol vecino, no tiene el espacio necesario para la conformación de un bloque de tierra que permita realizar de manera adecuada su traslado	Tala
29	URAPÁN, FRESNO	0.07	2.6	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo emplazado en un terreno pendiente lugar en el que técnicamente es imposible realizar su bloqueo y traslado	Tala
30	SAUCE	0.32	1.8	0	Bueno	DENTRO DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en regular estado físico que presenta espacio insuficiente de siembra respecto al árbol próximo, se encuentra emplazado en un terreno pendiente, factores que no permiten la conformación de un	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							bloque de tamaño adecuado que garantice la realización técnica de su traslado	
31	SAUCE	0.3	1.8	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en deficiente estado físico que presenta un fuste con una mala estructura, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado, adicionalmente se encuentra emplazado en un terreno pendiente donde se imposibilita realizar su traslado	Tala
32	SAUCE	0.3	2.3	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en deficiente estado físico que presenta un fuste con una mala estructura, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado, adicionalmente se encuentra emplazado en un terreno pendiente donde se imposibilita realizar su traslado	Tala
33	SAUCE	0.28	2.3	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en deficiente estado físico que presenta una estructura de fuste regular, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado, ademas se encuentra emplazado en un terreno pendiente que no permite realizar su traslado	Tala
34	SAUCE	0.15	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en deficiente estado físico que presenta un fuste con una mala estructura, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado, adicionalmente se encuentra emplazado en un terreno pendiente donde se imposibilita realizar su traslado	Tala
35	SAUCE	0.14	3	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en deficiente estado físico que presenta un fuste con una mala estructura, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado, adicionalmente se encuentra emplazado en un terreno pendiente donde se imposibilita realizar su traslado	Tala
36	SAUCE	0.15	1.5	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en regular estado físico que presenta espacio insuficiente de siembra respecto al árbol próximo, se encuentra emplazado en un terreno pendiente,	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							factores que no permiten la conformación de un bloque de tamaño adecuado que garantice la realización técnica de su traslado	
37	SAUCE	0.13	2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en regular estado físico que presenta espacio insuficiente de siembra respecto al árbol próximo, se encuentra emplazado en un terreno pendiente, factores que no permiten la conformación de un bloque de tamaño adecuado que garantice la realización técnica de su traslado	Tala
38	SAUCE	0.08	1.7	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar en deficiente estado físico que presenta un fuste con una mala estructura, condición en la cual no es recomendado realizar su bloqueo y traslado, adicionalmente se encuentra emplazado en un terreno pendiente donde se imposibilita realizar su traslado	Tala
39	SAUCE	0.17	2.2	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico, emplazado en un terreno pendiente lugar en el que técnicamente es imposible realizar su bloqueo y traslado	Tala
40	SAUCE	0.17	2.3	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico, emplazado en un terreno pendiente lugar en el que técnicamente es imposible realizar su bloqueo y traslado	Tala
41	SAUCE	0.19	2.5	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico, emplazado en un terreno pendiente lugar en el que técnicamente es imposible realizar su bloqueo y traslado	Tala
42	URAPÁN, FRESNO	0.25	6.3	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala del árbol ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar arbóreo emplazado en un terreno pendiente lugar en el que técnicamente es imposible realizar su bloqueo y traslado	Tala
43	ARAUCARIA	0.1	2.5	0	Bueno	DENTRO PREDIO	DEL Se considera técnicamente viable la Tala de la Araucaria ya que causa interferencia con los diseños propuestos para la obra civil, es un ejemplar emplazado en un terreno pendiente lugar en el que técnicamente es imposible realizar su bloqueo y traslado	Tala

RESOLUCIÓN No. 00733

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, puesto que este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-01827 del 16 de febrero de 2024, deberá compensar mediante **CONSIGNACIÓN** de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$132.391.985) M/cte., que corresponden a 114,13102 SMMLV y equivalen a 249,14 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2023-4299, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO QUINTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberán

RESOLUCIÓN No. 00733

informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO. La autorizada deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La autorizada deberá ejecutar los tratamientos previstos en el presente acto administrativo bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO. Para el desarrollo de obras de infraestructura la autorizada deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, la autorizada deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de

RESOLUCIÓN No. 00733

cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permissionados para TALA, el autorizado deberá manifestar mediante escrito dirigido a esta Autoridad, dicha situación.

ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, quedan autorizadas para ejecutar las talas a que haya lugar, **únicamente** en el evento de presentarse la muerte de los árboles permissionados para actividades silviculturales diferentes a la tala mediante el presente acto administrativo, durante la vigencia y/o el periodo de mantenimiento de tres (3) años, **previa visita de evaluación por parte de esta Secretaría**, para determinar su viabilidad a través de acta de visita posteriormente acogida mediante concepto técnico de infraestructura.

PARÁGRAFO PRIMERO. De presentarse la muerte de los árboles autorizados para actividades silviculturales diferentes a la tala, **exclusivamente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito**, establecidos en el artículo 64 de código civil, la autorización de las nuevas actividades silviculturales se otorgará por manejo o emergencia, dependiendo de las condiciones propias de cada individuo arbóreo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los valores por concepto de evaluación y compensación de las talas autorizadas en virtud del presente artículo se liquidarán de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, y 3158 de 2021; teniendo en cuenta las condiciones de los árboles reportadas en las fichas de registro inicial, acogidas mediante el presente acto administrativo, valor que será liquidado en el concepto técnico correspondiente. Frente a la compensación para las muertes por fuerza mayor o caso fortuito se realizará bajo los criterios de manejo o emergencia, contemplados en la resolución referenciada; para los demás eventos se realizará con el criterio “por efecto de obra”.

RESOLUCIÓN No. 00733

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de lo anterior, el autorizado **deberá allegar previamente el informe de ejecución de las actividades inicialmente autorizadas y/o de mantenimiento asociado con los soportes correspondientes**, información que será revisada por esta autoridad ambiental, con el objeto de verificar la viabilidad o no de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. Las talas por realizarse sobre los árboles referenciados en el presente artículo **no podrán ejecutarse por el autorizado hasta tanto sea comunicada por parte de esta Secretaría, el acta de visita que dé viabilidad a la misma**, la cual será acogida posteriormente mediante Concepto Técnico de Infraestructura, Manejo o Emergencia, según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. El autorizado podrá cancelar los valores reliquidados una vez sea comunicado el concepto técnico referenciado.

PARÁGRAFO SEXTO. Una vez ejecutadas las nuevas actividades silviculturales, se deberá remitir el informe correspondiente, para que repose dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá supervisar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO AR - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE EL FUTURO - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de

RESOLUCIÓN No. 00733

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la Calle 67 No. 7 - 37, Piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo dirjuridica@arconstrucciones.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la Calle 113 No. 7 - 80 Piso 18, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de abril del año 2024

